REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0708484
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3316
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo Carol, SAS., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00197, de fecha 3 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0708484
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2025, vía el portal de la secretaría de la suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Grupo Carol, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día se salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y reparación en daños y perjuicios, contra la razón social Grupo Carol, SAS., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00368, de fecha 8 de noviembre de 2025 que declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador, rechazó la oferta real de pago realizada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0708484
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

por el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a un (1) día se salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos de reparación por daños y perjuicios y participación en los beneficios de la empresa de 2024.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Grupo Carol, SAS., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00197, de fecha 3 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la empresa GRUPO CAROL, S.A.S., en contra de la Sentencia Laboral N0.0051-2024-SSEN00368, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el GRUPO CAROL, S.A.S, por los motivos expuestos, en consecuencia, Confirma en su totalidad la Sentencia Laboral N0.0051-2024-SSEN-00368, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena al recurrente GRUPO CAROL, S.A.S., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted] y LICDA.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0708484
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas depositados por la empresa. **Segundo medio:** Mo ponderación de las pruebas aportadas por la empresa y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al artículo 141 del Código de procedimiento civil y el artículo 537 del Código laboral y falta o insuficiencia de motivos" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0708484
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0708484
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0708484
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su primero y tercero medios de casación, los que se examinan juntos por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en suma que, en el numeral 13 de la sentencia impugnada establece que la oferta real de pago es insuficiente al tomar como parámetro el salario mensual de RD$26,100.00 y ofertar la suma de RD$210,000,891.61 cuando correspondía el total de RD$249,367.20, lo que representa una falta de valoración y desnaturalización del formulario de la TSS, los volantes de pago de los últimos 12 meses y la certificación bancaria que se encontraban enunciados en la página 6 de la sentencia impugnada con los que se demostraba ese salario mensual de RD$26,100.00, sin tampoco explicar cómo llegó a ese monto total sin hacer un desglose de los conceptos, incurriendo así en falta de motivos en franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 537 del Código de Trabajo y la sentencia TC/0009/13.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0708484
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

13. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de valoración de documentos, desnaturalización de los hechos y falta de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día se salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y reparación en daños y perjuicios calculados sobre la base de un salario mensual de RD$31,000.00 fundamentado en un desahucio ejercido por su empleador, la razón social

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0708484
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Grupo Carol, SAS; b) en audiencia 11 de junio de 2024, el empleador realizó una oferta real de pago por la suma de RD$210,891.61 en virtud de la duración del contrato de trabajo desde el 7 de junio del 2019 hasta el 26 de abril del 2024, con un salario mensual de RD$26,027.19, que se componían por los siguientes montos: i) RD$30,667.23 por preaviso, ii) RD$106,240.03 por auxilio de cesantía, iii) RD$5,476.30 por vacaciones, iv) RD$8,410.00 por salario de Navidad, v) RD$8,620.83 por participación en los beneficios de la empresa, y, vi) RD$51,477.22 por 47 días de salario caído conforme el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes; c) el tribunal de primer grado rechazó la oferta real de pago realizada por la empleadora por entenderla insuficiente ya que la suma correcta era RD$249,367.20 comprendida por: i) RD$30,667.28, por preaviso; ii) RD$106,240.22), por auxilio de cesantía; iii) RD$15,333.64, por vacaciones; vi) RD$8,410.00, por salario de Navidad; v) RD$49.280.70; y vi) RD$39,429.36 por salario caído conforme el artículo 86 del Código de Trabajo, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a un (1) día se salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo calculados en virtud de un salario mensual de RD$26,100.00 y rechazó los reclamos de reparación por daños y perjuicios y participación en los beneficios de la empresa de 2024; d) inconforme, la razón social Grupo Carol,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0708484
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SAS. recurrió en apelación esa decisión solicitando que la oferta real de pago realizada en audiencia en primer grado sea acogida por contener todos los derechos que le correspondía al trabajador producto del desahucio ejercido por su empleador, mientras que [redacted] solicitó que la sentencia impugnada sea confirmada; y e) el tribunal de alzada procedió a ratificar la sentencia de primer grado porque la suma a ofertar correspondía a RD$249,367.20, por lo que al ofertarse solo RD$210,000.89, la oferta real de pago era insuficiente, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"OFERTA REAL DE PAGO: 7. Que la parte recurrente GRUPO CAROL, S.A.S, solicita en su recurso de apelación parcial que sea revocada la sentencia en relación al pago de un día de salario y el artículo 86, que sea acogida la oferta real de pago realizada en el tribunal. Que la parte recurrida solicita que sean rechazados los pedimentos realizados. 8. Que nuestra corte de casación ha establecido lo siguiente: "Las ofertas de pagos hechas en el curso de una instancia no es necesario seguirlas de la consignación, siendo suficiente con que se haga la oferta en audiencia". Sent. del Pleno No. 5 del 19 de enero del 2000, [redacted].1070, p.46. 9. Que la Corte, luego de analizar la oferta real de pago, ha observado que el monto ofertado resulta ser insuficiente, ya que fue realizada en base a un salario de RD$26,100.00, pesos y un monto total ascendente a la suma de RD$210,000.891.61 y luego de hacer los cálculos de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0708484
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

los derechos que le correspondían al trabajador asciende a la suma de RD$249,367.20, tomando en cuenta que existen diferencias en cuanto a los montos, en consecuencia, se rechaza la oferta real de pago, así como el recurso de apelación y por estos motivos se confirma la Sentencia Laboral No. 0051-2024-SSEN-00368, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

16. El punto neurálgico del presente conflicto es determinar si el juzgador cumplió con sus deberes formales de ponderar las pruebas relevantes suministradas y rendir motivaciones suficientes, al momento de rechazar la oferta rea del pago realizada por el empleador con el propósito de mostrar el pago de las prestaciones laborales y así detener el pago de un día (1) de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

17. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1] y exige la

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0708484
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

18. Esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada hace una breve mención de que el monto ofertado de RD$210,891.61 es insuficiente porque se calculó en base al salario de RD$26,100.00 y que correspondían RD$249,367.20, sin ofrecer un solo motivo de hecho o de derecho que explique por qué esta última suma es la correcta ni cuál era el salario real, ya que el juzgador, como indica el memorial, debió plasmar los cálculos de los conceptos que componían la suma de RD$249,367.20, verificando en primer lugar el salario y el tiempo de labores fijados en el contrato de trabajo y luego calculando el salario ordinario para liquidación de prestaciones laborales y derechos adquiridos fijados en el Código de Trabajo y en el Reglamento núm. 258-93 de aplicación del Código de Trabajo.

19. De igual forma cabe destacar que si bien el monto de RD$249,367.20 fue la fijada por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* no hizo suyas las fundamentaciones dadas por ese tribunal por entenderlas correctas -las cuales de todas maneras carecen de base legal porque incluyeron en el monto RD$49.280.70 sin concepto ni sustento- sino en contrario, la corte *a qua* afirma

que hizo cálculos para extraer ese monto al manifestar en los párrafos copiados en el numeral 15 de esta decisión que "luego de hacer los cálculos de los derechos que le correspondían al trabajador asciende a la suma de RD$249,367.2" sin plasmar esos cálculos que representan la esencia del sustento de su decisión; tampoco se explica porque el salario mensual RD$26,100.00 era irreal, a pesar de ser el fijado por el juez de primer grado y que en virtud del principio *Tantum Devolutum Quantum Appellatum*[2], debe permanecer invariable, lo que no permite entender la línea discursiva que llevó a la corte *a qua* a rechazar la oferta real de pago por ese motivo.

20. En consecuencia, esta Tercera Sala acoge el presente recurso y casa la sentencia impugnada para que la corte de envío haga un examen integral de la validez de la oferta real de pago, conforme los parámetros dados en la presente decisión, sin necesidad de analizar los demás medios de casación orientados contra el mismo aspecto.

21. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm.21, 13 de noviembre 2002. BJ.1140

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0708484
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2021-SSEN-107, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0708484
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg